



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-31-03-014 2016 00858-00
demandante	Héctor de J. Blandón Ospina y otros
Demandado	Farley A. Muñoz Noreña y Leidy Johana Zapata López
Asunto:	Adiciona, auto, resuelve reposición Resuelve escritos
AE.	3164V (778) 5

Teniendo en cuenta la constancia secretarial expedida por la Secretaría de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad, en la que se informa sobre la recepción del escrito de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual el apoderado del incidentista OLBER MOSQUERA SÁNCHEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 08 de julio de 2021, que desestimó las solicitudes levantamiento de secuestro presentadas sobre los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias 01N-5109331 y 01N-69966 (fl. 656) y toda vez que del mismo se corrió traslado a las partes por correo electrónico conforme el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 (fl. 637-646), procede el Despacho a adicionar el auto del 01 de octubre de 2021, que no repuso y concedió la apelación en subsidio (fl. 615-618)

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso prevé: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Así pues, mediante escrito del 05 de octubre de este año, el apoderado del incidentista OLBER MOSQUERA SÁNCHEZ, presentó recurso de reposición contra el auto del 01 de octubre de anterior, que a su vez resolvió los recursos formulados frente a la providencia del 08 de julio anterior, que desestimó las solicitudes de levantamiento de secuestro presentadas sobre los inmuebles 01N-5109331 y 01N-69966 (fl. 640-648) con la finalidad de que se resolviera el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado dentro del término, mediante memorial enviado electrónicamente a la oficina de Ejecución y a los demás sujetos procesales frente a dicho auto. En ese orden de ideas y por aplicación analógica del párrafo del artículo 318 del C.G.P., lo que corresponde es darle la connotación de solicitud de adición a lo que se denominó como recurso de reposición, siendo en esos términos que se profiere la presente providencia.

Pasa entonces el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso referido, recordando que como sustento del mismo precisó el memorialista que en la referida promesa de compraventa suscrita ante Notario el 23 de septiembre de 2016, entre LEIDY JOHANA ZAPATA LÓPEZ, en calidad de

promitente vendedora y el señor OLBER MOSQUERA SÁNCHEZ, en calidad de promitente comprador, se pactó la entrega para el 15 de diciembre del mismo año, en la misma hora y fecha en que se realizaría la firma de la escritura pública de compraventa (cláusula sexta y séptima de la promesa de compraventa), lo que quiere decir que no se trataba de una entrega anticipada, sino de una entrega que se realizaría el mismo día en que debía suscribirse la escritura pública de compraventa, por lo que mal podría afirmarse que la entrega del apartamento 501 a favor del señor MOSQUERA SÁNCHEZ, fue a un mero tenedor, pues desde el mismo momento de la entrega el hoy opositor se reconocía como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno de la señora ZAPATA LÓPEZ, si se tiene en cuenta que pagó el 100% del apartamento.

Dijo, que a pesar de que la escritura pública de venta no llegó a suscribirse, no cabe duda de que se cumplieron obligaciones de una compraventa que nunca llegó a perfeccionarse, ya que por parte del opositor se pagó el 100% del valor del inmueble y por parte de la señora ZAPATA LÓPEZ, se realizó la entrega de la posesión sobre el apartamento 501, de que trata el artículo 762 del Código Civil.

Que no es aceptable, como lo considera el Juzgado, que el hecho tener acercamientos de algún tipo, entre los opositores y el señor Farley Alexander y su esposa, sea demostrativo de que el opositor reconocía dominio ajeno, pues para nadie es un secreto que todos los apartamentos construidos sobre los inmuebles 01N-5109331 y 01N-69966, fueron secuestrados en el año 2018, por circunstancia imputables a los vendedores. Que el hecho de que el señor OLBER MOSQUERA SÁNCHEZ, se reconozca como poseedor, señor y dueño del apartamento 501, no trae consigo que deba desconocer un hecho evidente, como es el hecho de no tener la escritura pública sobre el mentado inmueble.

Así, explicó que el señor MOSQUERA SÁNCHEZ, cumple con los requisitos de fondo para ser reconocido como poseedor dentro del incidente de oposición interpuesto contra el apto 501, la cual ha sido desde su primer

momento pública, pacífica e ininterrumpida, razón por la que solicita se le reconozca como poseedor.

Pues bien, en el presente caso debe reiterarse lo dicho por el Despacho en el auto del 01 de octubre de 2021, pues no existen elementos que permitan modificar la decisión adoptada mediante auto del 08 de julio de este año, toda vez que, si bien el objeto del contrato suscrito por el incidentista, según la cláusula primera de la promesa de compraventa es que el promitente vendedor se obliga a transferir a título de compraventa al promitente comprador todo el derecho real de dominio y la posesión material sobre el 100% del inmueble, lo cierto es que en el referido contrato también existe la cláusula en donde se estipuló sobre “... *La entrega material del bien prometido* ...” y en ella no se acordó de manera expresa la transmisión de la posesión al promitente comprador, por lo que ningún espacio queda para interpretar si del contenido de la promesa se desprende que fue el propósito de la promitente vendedora transferir la posesión del inmueble. En ese orden, no son de recibo los argumentos del recurrente, toda vez que imponía entonces la carga de probar al incidentista, que pasó de ser mero tenedor contratante, a ser un verdadero poseedor, desconociendo cualquier dominio ajeno, y para ello requería la prueba puntual de la interversión del título y la fecha en que tuvo lugar, como es exigido jurisprudencialmente; situación que no fue acreditada por el opositor y por el contrario, de una u otra manera sí reconoce dominio ajeno, en tanto está a la expectativa de una situación jurídica o incluso de hecho, ya que se mantiene la constante de incumplimiento contractual originado en el Contrato de Promesa de Compraventa. En ese orden, se adicionará la decisión objeto de reparo, en el sentido de no reponer el proveído del 01 de octubre de 2021, respecto del opositor OLBER MOSQUERA SÁNCHEZ. En su lugar, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 01 de octubre de 2021, en el sentido de no REPONER el proveído 08 de julio de 2021 respecto del opositor OLBER MOSQUERA SÁNCHEZ, por lo expuesto anteriormente. En su lugar, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: De otro lado, por ser procedente, accede el Despacho a ADICIONAR el numeral segundo del auto 2332V del 01 de octubre de este año, indicando que se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, solicitado de manera directa por la opositora SANDRA MILENA IDARRGA GIRALDO (fl. 630-636).

TERCERO: Frente a los pronunciamientos a la solicitud de sanción que presenta el apoderado MAURICIO RESTREPO JARAMILLO (fl. 619, 625-626) y la respuesta que presenta el abogado FELIPE RAMÍREZ POSADA (fl. 627-629), se remite le juzgado a lo decidido en auto 2332V del 01 de octubre de esta anualidad.

Para efectos de notificación del abogado MAURICIO RESTREPO JARAMILLO, téngase en cuenta el correo electrónico juridica@restrepogomezabogados.com, inscrito en el SIRNA (fl. 623). En cuanto a la aclaración que se solicita en escrito visible a 648, se le pone de presente que las expensas para la expedición de las copias para surtir el recurso, ya fueron canceladas como consta a folios 650-651, 654-655, debiendo en consecuencia hacer las compensaciones pertinentes con las personas que hicieron el pago, bajo el entendido que corresponde asumirlas de manera proporcional y en partes iguales, entre quienes promovieron la alzada.

CUARTO: Conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso se ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que realiza el abogado MAURICIO RESTREPO JARAMILLO, en la Profesional en derecho, LEYDY JOHANA ZAPATA con tarjeta profesional Nro. 271.271 del C. Superior de

la J., para que ésta continúe representando a la parte opositora en éste proceso, con las mismas facultades inicialmente conferidas.

NOTIFÍQUESE.
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ.

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6be0eb58753df540a6ed4b02fb1bfd49c7617a58506fd2be5ce0b814aea6a04**

Documento generado en 15/12/2021 11:51:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>